

I. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

1832 *ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina.*

La Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en su artículo 6, apartado 1.b), establece como competencia del Gobierno de Canarias la de regular las modalidades y artes de pesca profesional y de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que se ha llevado a cabo por el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, cuyo artículo 29.3 define la pesca marítima de recreo submarina como la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua. A continuación, el citado Decreto recoge las condiciones generales para el ejercicio de dicha modalidad.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, apartado 2.c), de la citada Ley 17/2003, de Pesca de Canarias, es competencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el acotamiento de zonas de pesca, estableciendo sus normas específicas, por lo que manteniéndose la necesidad de delimitar unas zonas propias para el ejercicio de pesca submarina, resulta competente para ello este Departamento.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas por la legislación vigente,

DISPONGO:

Artículo único.- Uno. En las aguas interiores de Canarias, las zonas acotadas dentro de las cuales se permite la práctica de la pesca marítima de recreo submarina, son las que figuran en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las islas de El Hierro y de La Gomera las zonas acotadas para la práctica de la pesca marítima de recreo submarina se encuentran en aguas exteriores del Archipiélago Canario, y por tanto aparecen determinadas por la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 30 de octubre de

1986, por la que se establecen las zonas acotadas del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca, deportiva submarina, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de octubre de 2007.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
María del Pilar Merino Troncoso.

A N E X O

1.- ISLA DE FUERTEVENTURA

ZONAS ACOTADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA SUBMARINA:

ZONA F-1

Desde la Puntilla (latitud: 28° 41' 25" N; longitud: 13° 49' 47" W) hasta Tarajalillo (latitud: 28° 35' 30" N; longitud: 13° 49' 11" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA F-2

Desde Gran Tarajal (Pta. Piedras Caídas) (latitud: 28° 12' 22" N.; longitud: 14° 00' 42" W) hasta Punta la Entallada (latitud: 28° 13' 43" N; longitud: 13° 57' 36" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA F-3

Desde Roque del Moro (latitud: 28° 06' 00" N; longitud: 14° 25' 47" W) hasta Punta Amanay (latitud: 28° 17' 11" N; longitud: 14° 12' 37" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA F-4

Desde Playa de Tebeto (latitud: 28° 36' 34" N; longitud: 14° 02' 12" W) hasta los Caletones Manos (latitud: 28° 28' 13" N; Longitud: 14° 06' 13" W).

Frecuencia: diaria.

2.- ISLA DE GRAN CANARIA

ZONAS ACOTADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA SUBMARINA:

ZONA G-1

Desde San Cristóbal (Castillo) (latitud: 28° 05' 36" N; longitud: 15° 24' 36" W) hasta Punta Jinámar (latitud: 28° 01' 30" N; longitud: 15° 23' 15" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA G-2

Desde Punta Tenefé (latitud: 27° 48' 26" N; longitud: 15° 25' 12" W) hasta límite Sur de la Playa del Matorral (latitud: 27° 47' 45" N; longitud: 15° 27' 15" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA G-3

Desde Punta Maspalomas (latitud: 27° 43' 58" N; longitud: 15° 35' 48" W) hasta Pasito Blanco (latitud: 27° 44' 37" N; longitud: 15° 37' 39" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA G-6

Desde Punta de La Palma (latitud: 28° 04' 30" N; longitud: 15° 42' 55" W) hasta Punta del Cardonal o Punta Gorda (latitud: 28° 07' 09" N; longitud: 15° 42' 30" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA G-7

Desde Punta Guanarteme (latitud: 28° 10' 13" N; longitud: 15° 38' 17" W) hasta extremo Oeste del Puertito de Bañaderos (latitud: 28° 09' 00" N; longitud: 15° 31' 15" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA G-8 (NORTE)

Desde Punta del Confital (latitud: 28° 09' 36" N; longitud: 15° 26' 24" W) hasta Punta La Isleta (Punta Morro) (latitud: 28° 10' 45" N; longitud: 15° 25' 16" W).

ZONA G-8 (SUR)

Desde Punta del Roque (latitud: 28° 10' 29" N; longitud: 15° 24' 24" W) hasta Punta del Palo (latitud: 28° 09' 51" N; longitud: 15° 24' 00" W).

Frecuencia: en toda la Zona (Norte y Sur), sólo sábados, domingos y festivos.

3.- ISLA DE LANZAROTE

ZONAS ACOTADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA SUBMARINA:

ZONA L-1

Desde Punta Pasito (C. La Paloma) (latitud: 29° 05' 49" N; longitud: 13° 26' 48" W) hasta Punta Ancones (latitud: 29° 01' 03" N; longitud: 13° 27' 46" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA L-2

Desde Punta Tiñosa (latitud: 28° 55' 00" N; longitud: 13° 40' 00" W) hasta Punta Papagayo (latitud: 28° 50' 13" N; longitud: 13° 47' 00" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA L-3

Desde Punta del Jurado (latitud: 28° 59' 20" N; longitud: 13° 49' 50" W) hasta Punta La Gaviota (latitud: 29° 04' 36" N; longitud: 13° 45' 05" W).

Frecuencia: diaria.

4.- ISLA DE LA PALMA

ZONAS ACOTADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA SUBMARINA:

ZONA P-1

Desde Punta Gaviota (latitud: 28° 50' 36" N; longitud: 17° 48' 24" W) hasta Punta del Corcho (latitud: 28° 50' 30" N; longitud: 17° 47' 12" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA P-3

Desde Punta Ganado (latitud: 28° 37' 13" N; longitud: 17° 45' 00" W) hasta Punta Arenas Blancas (latitud: 28° 34' 12" N; longitud: 17° 45' 30" W).

Frecuencia: diaria.

5.- ISLA DE TENERIFE

ZONAS ACOTADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA SUBMARINA:

ZONA T-1

Desde Santo Domingo (latitud: 28° 23'36" N; longitud: 16° 41'30" W) hasta Las Aguas (latitud: 28° 23'36" N; longitud: 16° 37'42" W).

Frecuencia: sólo sábados, domingos y festivos.

ZONA T-2

Desde Punta del Sol (latitud: 28° 27'06" N; longitud: 16° 28'19" W) hasta Punta del Viento (latitud: 28° 31'00" N; longitud: 16° 25'13" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA T-3

Desde Roque de Antequera (latitud: 28° 31'49" N; longitud: 16° 07'24" W) hasta Punta Los Órganos (latitud: 28° 31'06" N; longitud: 16° 09'48" W).

Frecuencia: sólo sábados, domingos y festivos.

ZONA T-4

Desde Boca Cangrejo (latitud: 28° 25'18" N; longitud: 17° 17'30" W) hasta Punta del Morro (latitud: 28° 23'55" N; longitud: 17° 19'06" W).

Frecuencia: diaria.

1833 *ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos Rhynchophorus ferrugineus (Olivier) y Diocalandra frumenti (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.*

Las palmeras, en especial la palmera canaria, *Phoenix canariensis* (Hort. Ex Cha.), forman parte del paisaje de nuestra Comunidad Autónoma y repercuten en la economía del sector agrícola, por su uso como planta ornamental y su utilización en la artesanía para la elaboración entre otros productos de cesterías y esteras, y en la alimentación para la obtención del guarapo y la miel, especialmente en la isla de La Gomera.

En el año 2006 se detectó, en palmerales de las islas de Gran Canaria y de Fuerteventura, la presencia del organismo nocivo denominado *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), y se declaró la existencia de la plaga por Orden de 24 de marzo de 2006, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimen-

tación, estableciéndose, también, medidas fitosanitarias para su control y erradicación.

Con la Orden de 24 de marzo de 2006, ya citada, se pretendió afrontar el problema creado por el organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), sin embargo, se limitó el ámbito temporal de aplicación de la Orden a sólo un año desde su entrada en vigor; si bien, por Orden de 26 de marzo de 2007, se prorrogó la vigencia de la misma por un período de seis meses.

Por otro lado, se ha constatado la presencia de otro organismo nocivo de cuarentena, *Diocalandra frumenti* (Fabricius), que afecta a las palmeras y, en particular, a la palmera canaria, en las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife, cuyo origen, igualmente, se sitúa en el sudeste asiático.

Visto que, a pesar de las medidas fitosanitarias establecidas, no se ha erradicado la plaga originada por el *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), y se ha detectado la presencia del organismo en la isla Tenerife, hasta ahora libre; ante el temor de que se extienda a otras islas; y además, detectada la presencia del organismo nocivo *Diocalandra frumenti* en palmeras de las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife; siendo que las medidas fitosanitarias a adoptar para la erradicación y control de ambas plagas son similares; es por lo que dicta una nueva Orden que declare la existencia de las plagas producidas por el agente nocivo *Diocalandra frumenti* y que establezca nuevas medidas fitosanitarias de erradicación y control de los organismos nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius).

El artículo 14.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, establece que la presencia de una plaga podrá dar lugar a la declaración de su existencia por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, lo que implicará la adopción de alguna de las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 18. Dichas medidas, que podrán incluir obligaciones para los particulares, serán de tal naturaleza que ejerzan un control sobre la plaga y que, respecto al tipo de ésta, pretendan alcanzar, como mínimo, los siguientes objetivos: como plaga de cuarentena su erradicación o, si ésta no fuera posible, evitar su propagación.

De conformidad con el apartado 3 del citado artículo 14, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma podrá declarar la existencia de una plaga cuando se produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya foco posible de dispersión.